

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0553 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ, Apoderado General de la Empresa ECOPETROL S.A., identificado con NIT. 899.999.068.1, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1597 de fecha 18 de noviembre de 2021 solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la ejecución de actividades del Proyecto denominado Modulo 2 dentro del campo Yarigui en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022 resolvió otorgar Permiso de Aprovechamiento Forestal único a la empresa ECOPETROL S.A, por el término de cinco (5) años a partir de la notificación del Acto Administrativo.

Que la señora DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO, Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 0045 de fecha 10 de enero de 2023, recurso de reposición contra la Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022, por medio del cual otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal único para el proyecto "Desarrollo Adicional Modulo 2" dentro del campo Yarigui – Cantagallo, y por tratarse de reparos de índole técnico se remitió la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin que se pronuncie frente a la procedencia del recurso impetrado.

Que el señor PASCUAL MARTINEZ RODRIGUEZ Apoderado General de Ecopetrol S.A., presentó mediante radicado CSB No. 2419 de fecha 14 de septiembre de 2023 solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022 alegando que la empresa ECOPETROL S.A., no adelantará las actividades de aprovechamiento forestal autorizado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el permiso se otorgó para la ejecución de las actividades del proyecto denominado "Desarrollo Yarigui Modulo 2 del campo Yarigui Cantagallo" en inmediaciones del Municipio de Cantagallo y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente Asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Entra esta Corporación a examinar la necesidad de determinar la existencia del fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022 debido a lo alegado por el peticionario.

Una vez expedido el acto administrativo y en firme pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria señalado por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que indica que:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Siendo así, es importante indicar que revisada las actuaciones surtidas en el expediente en cuestión esta Corporación pudo vislumbrar que el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022 se otorga Permiso de Aprovechamiento Forestal para la ejecución del proyecto antes mencionado, y teniendo en cuenta que el mismo beneficiario mediante radicado CSB No. 2419 de fecha 14 de septiembre de 2023 señala que no hará uso de la autorización antes referida, razón por la cual, se puede colegir que tal circunstancia se encuentra encausada en el numeral segundo de la norma antes mencionada.

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General el Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones: en materia Ambiental, los Actos Administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan Permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades. Por lo que, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo y vislumbrarse que ha acontecido un fenómeno que afecta la validez del acto en cuestión por haber desaparecido los motivos que dieron origen al otorgamiento de dicho autorización, esta Corporación procederá a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 650 del 03 de noviembre de 2022 y en consecuencia de ello, se ordenará el archivo del expediente contentivo del Permiso de Aprovechamiento Forestal único cuyo número es 2022-027, en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgada mediante Resolución No. 650 de 03 de noviembre de 2022 a la empresa ECOPETROL S.A., identificado con el NIT. 899.999.068.1 para la ejecución del proyecto denominado “Desarrollo Adicional Modulo 2” dentro del campo Yarigui – Cantagallo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2022 - 027, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Titular que solo puede hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en virtud de Permiso, Autorización, Concesión y Licencia so pena dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp. 2022-027

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

